



RAD. 2022-00115. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, junio 21 de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por FLOR MARINA LLINAS AVILA contra BIENESTAR IPS S.A.S, la cual nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00115-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FLOR MARINA LLINAS AVILA
DEMANDADO: BIENESTAR IPS S.A.S

Barranquilla, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como la demandada BIENESTAR IPS S.A.S, tiene su domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, estos últimos por estar vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Insuficiencia de poder. Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta la siguiente falencia:

El poder se confiere para demandar por la vía del proceso ordinario laboral de primera instancia a la empresa BIENESTAR IPS, sin embargo, la demanda se presenta contra BIENESTAR IPS S.A.S, razón social esta última a la que responde la verdadera demanda, conforme al certificado de existencia y representación legal que aparece formando parte de la actuación obrante a folios 26 a 38 del expediente virtual. Se le advierte que el poder aportado, del cual dio fe la notaría no puede ser alterado en el sentido que se requiere. Así, Deberá corregirse lo indicado, so pena de rechazo.

2. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de la demanda en forma electrónica a su contraparte o de manera física previamente a este hecho. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo tantas veces citado en esta providencia, el que en su artículo 6 dispuso:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”(subrayado y negrillas propias del Despacho).

Sobre el particular debe indicarse que, no desconoce el despacho que la parte demandante intentó dar cumplimiento a esta norma, sin embargo, no lo hizo a cabalidad, ya que, el envío no fue simultáneo, habiendo remitido uno a la demandada a las 10:14 am del día 27 de abril de 2022, mientras que la radicación de la demanda lo fue a las 10:16 am de ese mismo día, lo que implica que no fue simultáneo sino sucesivo, aspecto que se torna necesario con miras a que no exista asomo de duda sobre el contenido de la información remitida.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Ahora bien, comoquiera que el Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, so pena de rechazo.



Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza